

LA IGUALDAD ANTE LA LEY PENAL, COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO

Equality Before Criminal Law as a Fundamental Guarantee of the Rule of Law

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado
kevinc210@hotmail.com
Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El presente ensayo tiene como propósito analizar el principio de igualdad ante la ley y su incidencia en el Derecho Penal, partiendo de su reconocimiento como garantía fundamental del Estado de Derecho. A través de un enfoque jurídico y doctrinal, se examina su aplicación en la creación e interpretación de la norma penal, así como su función como límite al *ius puniendi* del Estado. Asimismo, se aborda la distinción entre igualdad formal y material y la posibilidad de establecer tratamientos jurídicos diferenciados cuando estos respondan a criterios objetivos y constitucionalmente justificados. Con ello, se busca evidenciar que la igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico, sino la proscripción de distinciones arbitrarias y la garantía de una aplicación efectiva y no discriminatoria del ordenamiento penal.

Palabras claves: Igualdad, ley penal, estado de derecho, derechos humanos, garantías, Constitución, principios.

Abstract

This essay aims to analyze the principle of equality before the law and its significance within Criminal Law, considering its recognition as a fundamental guarantee of the rule of law. Through a legal and doctrinal approach, it examines its application in the creation and interpretation of criminal law, as well as its role as a limit on the State's *ius puniendi*. It also addresses the distinction between formal and substantive equality and the possibility of establishing differentiated legal treatment when based on objective and constitutionally justified criteria. Accordingly, the essay seeks to demonstrate that equality does not necessarily entail identical treatment, but rather the prohibition of arbitrary

Keywords: Equality, Criminal Law, Rule of Law, Human Rights, Legal Safeguards, Constitution, Principles.

Sumario: 1. Introducción. 2. Noción del principio de igualdad. 3. La igualdad ante la ley penal. 4. La igualdad como límite al *ius puniendi* del Estado. 5. Igualdad formal e igualdad material en el Derecho Penal. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

1. Introducción

Dentro de un Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico se estructura a partir de un conjunto de normas destinadas a regular la convivencia social, establecer derechos, imponer deberes y garantizar el respeto de los valores fundamentales que sustentan la vida en comunidad. En ese contexto, determinadas conductas contrarias al orden jurídico pueden dar lugar a la imposición de sanciones de naturaleza administrativa o pecuniaria, mientras que aquellas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de especial relevancia para la sociedad justifican la intervención del Derecho Penal, mediante la aplicación de las sanciones previstas por la ley como manifestación del *ius puniendi* del Estado.

Ahora bien, la facultad punitiva que tiene el estado no representa una potestad absoluta ya que su ejercicio se encuentra amparado a un conjunto de garantías constitucionales que tienen por objetivo evitar el uso arbitrario del poder del estado y asegurar que esa herramienta de ultima ratio se desarrollen conforme a los principios integrales de un estado de derecho. Entre tales límites, el principio de igualdad ante la ley ocupa un lugar determinante, en tanto exige que todas las personas sean tratadas con igual consideración y respeto por el ordenamiento jurídico, proscribiendo toda diferenciación carente de una justificación objetiva.

Desde esta perspectiva, el principio de igualdad trasciende la concepción de un simple postulado formal para convertirse en un verdadero parámetro de legitimidad dentro del Derecho Penal y el Derecho en general. Por consiguiente, no solo condiciona la actividad del legislador al momento de tipificar conductas y establecer consecuencias jurídicas, sino también la actuación de las autoridades encargadas de investigar, juzgar y sancionar los hechos punibles. Su observancia constituye una garantía esencial para evitar tratamientos discriminatorios, preservar la seguridad jurídica y salvaguardar la dignidad humana frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Ahora bien, resulta necesario precisar que el principio de igualdad ante la ley penal no excluye la existencia de regímenes procesales diferenciados para determinados servidores públicos que, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan y por expresa disposición constitucional o legal, se encuentran sometidos a procedimientos especiales de investigación y juzgamiento. Tales prerrogativas no constituyen privilegios personales ni excepciones al principio de igualdad, sino garantías institucionales orientadas a preservar la independencia, autonomía y adecuado ejercicio de determinados cargos públicos. En ese sentido, el presente trabajo abordará estas

figuras desde una perspectiva general, con el propósito de evidenciar su fundamento jurídico y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley.

2. Noción del Principio de Igualdad.

El principio de igualdad constituye una de las garantías fundamentales sobre las que descansa el Estado constitucional de Derecho y uno de los pilares esenciales del orden jurídico contemporáneo. Su contenido no se limita a proclamar la igualdad formal de todas las personas ante la ley, sino que impone a los poderes públicos el deber de dispensar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes, proscribiendo toda diferenciación arbitraria fundada en criterios como la raza, el origen, el sexo, la religión, la condición social, los lineamientos políticos o cualquier otra circunstancia que carezca de una justificación objetiva. La evolución de este principio ha dejado claro que la igualdad no puede ser entendida únicamente desde una perspectiva, sino que debe concretarse en garantías materiales y efectivas para el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Dentro del contexto histórico relativa a este principio de supremacía constitucional, el jurista José Martínez Pichardo en su ensayo denominado “*el principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos*” hace especial énfasis que la igualdad es un concepto que no puede ser explicado desde un solo enfoque conceptual, sino que su comprensión debe ser integral y holística, considerando el escenario en el que el sujeto vive. Por ello, el concepto de igualdad es materia de estudio de la axiología y la filosofía de las declaraciones de derechos como la Declaración de Virginia de 1776, la Francia de 1789, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; y en los preámbulos de tratados que dan lugar al convencionalismo y se juridifica en las constituciones y leyes de los países democráticos del mundo que incorporar el principio de igualdad. Por lo anterior, la igualdad debe ser comprendida en su entorno social y cultural, vinculada con otros conceptos como la libertad, justicia, la equidad, la identidad y la no discriminación, con el fin de que la sociedad que han luchado por condiciones igualitarias, combatiendo la desigualdad, logran conformidad con lo postulado en las constituciones y en las leyes que deben ser cumplidas por autoridades. (Martínez Pichardo, 2023, pág. 7)

Es oportuno precisar que el principio de igualdad ante la ley tiene como finalidad esencial garantizar, mediante la actuación material del Estado, la armonía en la convivencia social. Su contenido no se limita a proclamar un trato idéntico para todas las personas, sino que exige reconocer las diferencias existentes entre los individuos, analizar si estas constituyen criterios objetivos y constitucionalmente válidos de diferenciación o, por el contrario, generan situaciones

de discriminación que deban ser superadas. Desde esta perspectiva, el principio de igualdad impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para reducir las desigualdades injustificadas y promover condiciones reales y efectivas que permitan a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de dignidad y justicia.

Siendo así, es oportuno referirse al marco constitucional panameño con el propósito de comprender su composición y también la interpretación que le ha podido dar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 19 de la Constitución Política de Panamá desarrolla lo siguiente:

ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En este contexto, el artículo 20 menciona lo siguiente:

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Del análisis del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá se desprende el reconocimiento del principio de igualdad en su dimensión formal, al proscribir toda forma de discriminación fundada en razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En este sentido, la norma constitucional impone a los órganos del Estado el deber de dispensar un trato igualitario a quienes se encuentren en situaciones fácticas equivalentes, de manera que, frente a supuestos de hecho sustancialmente iguales, deban derivarse las mismas consecuencias jurídicas.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el principio de igualdad en la aplicación de la ley debe garantizarse tanto a nacionales como a extranjeros. No obstante, la propia disposición constitucional reconoce que, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública o interés social, el legislador podrá establecer condiciones especiales o reservar el ejercicio de determinadas actividades en favor de los nacionales, siempre que tales diferenciaciones respondan a una finalidad objetiva y constitucionalmente legítima.

Con referencia a lo anterior, en fallo del Pleno de la Corte Suprema de justicia de 30 de agosto de 2017 ha manifestado que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima

relación con el artículo 20 de dicha carta política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o un privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personal, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse “ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato.”

Adicional a esto, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta sentencia se dice:

“Este pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.”

La jurista española, Josefa Ridaura Martínez, nos menciona que la igualdad vincula a todos los poderes públicos: al Poder Legislativo le vincula especialmente, ya que éste en la elaboración de la ley han de tener en cuenta:

A) La igualdad ante la ley: afecta al alcance de la ley, que ha de ser la misma para todos los ciudadanos, y en consecuencia, debe tratar a todos por igual. Una ley que ha de ser general, abstracta y que debe tener un alcance universal. En consecuencia las Leyes singulares o de caso único han de tener carácter excepcional. (Ridaura, 2017, pág.2)

3. La Igualdad Ante la Ley Penal.

En el ámbito del Derecho Penal material, el principio de igualdad ante la ley vincula tanto al legislador como a las autoridades encargadas de aplicar las normas penales. Por una parte, exige que la creación de los tipos penales responda a criterios generales y objetivos basados en los principios generales de la dogmática penal imperante, impidiendo que determinadas conductas sean criminalizadas con fundamento en condiciones personales como la raza, religión, sexo, opinión, condición económica u otras circunstancias de naturaleza discriminatoria. Por otra parte, este principio también se proyecta sobre la aplicación de la ley penal, imponiendo a jueces y fiscales el deber de actuar sin establecer distinciones arbitrarias entre las personas sometidas al sistema penal.

Esta concepción encuentra además un punto de conexión con el denominado Derecho Penal de acto, propio de un sistema penal sustentado en el principio de culpabilidad, conforme al cual la responsabilidad penal debe fundamentarse en el hecho cometido y jurídicamente reprochable, y no en la personalidad, las creencias, las convicciones políticas, la condición social o cualquier otra característica personal del sujeto. Desde esta perspectiva, el juicio de reproche penal recae sobre la conducta realizada por el individuo y su culpabilidad respecto de ella, y no sobre su forma de ser o de pensar.

El jurista peruano Carlos Coca Andre Robert, ejemplifica esto la siguiente manera:

“Dos personas (una homosexual y otra heterosexual) cometen la misma clase de delitos: contra la indemnidad sexual de menores de edad. El sujeto homosexual (de sexo masculino) violenta la indemnidad sexual de un niño; mientras que el sujeto heterosexual (también de sexo masculino) lesiona la indemnidad sexual de una niña. En este supuesto, las autoridades competentes que aplican la ley (el Juez y fiscal) no tienen por qué imponer medidas procesales o penas más grave a la persona homosexual, en virtud de que son homofóbicos. La opción homosexual no constituye razón jurídico-penal para que se trate más gravemente a quienes cultivan tendencias sexual diferente, pues el ser homosexual no es una agravante en los tipos penales contra la indemnidad sexual y, en general, en ninguna clase de delitos.

Del mismo modo ser homosexual tampoco representa una amenaza contra la administración de justicia, por lo que tampoco pueden endurecerse las medidas procesales (privación preventiva de la libertad) por razones que se fundamentan en cuestiones homofóbicas. De esta manera, en los supuestos referidos, el juez y el fiscal se encontrarán obligados a tratar de manera igual a los dos sujetos activos que agredieron a la indemnidad sexual de los menores de edad, pues de lo contrario estarían infringiendo el principio constitucional de igualdad ante la ley”. (Coca, 2019, pág. 107).

En este sentido, es relevante detallar lo que menciona el artículo 22 del Código Penal de Panamá, el cual establece que:

Artículo 22. La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de: 1. Los jefes de Estado extranjero.

2. Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.

3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes. Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

Sobre lo anterior ha señalado ARANGO DURLING (2017) que hay” limitaciones al principio de igualdad, en otras palabras, existen privilegios acordados por el Derecho Internacional, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y sobre relaciones consulares de 1963. Nos encontramos ante supuestos de inmunidades jurisdiccionales, previstas que se establecen con la finalidad de evitar que determinadas personas o situaciones de otro Estado asuma competencia, siendo excepciones al principio de territorialidad.

Además, en cuanto a los casos previstos en la Constitución Política y las leyes, cabe señalar, que a partir de la reforma constitucional del 2004, se eliminó la denominada “inmunidad parlamentaria”, y que las prerrogativas funcionales (Art. 23) que constituyen un tratamiento diferenciado a ciertas personas por su cargo, han sido cuestionadas por constituir a juicio de la doctrina una infracción del principio de igualdad ante la ley (Arango Durling, 2017).

4. La igualdad como límite al *ius puniendi* del Estado.

El *ius puniendi*, entendido como la potestad del Estado para determinar aquellas conductas que merecen reproche penal y establecer las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión u omisión, no constituye una facultad absoluta ni puede ser ejercido arbitrariamente por los distintos órganos del estado. Su ejercicio encuentra una primera barrera en el principio de legalidad penal, cuyo fundamento político, democrático y representativo exige que la creación de delitos y penas provenga del órgano constitucionalmente legitimado para la formación de la ley. En un Estado democrático, corresponde al Órgano Legislativo, como instancia de representación popular, determinar mediante el procedimiento constitucionalmente establecido aquellas conductas cuya gravedad justifica la intervención del Derecho Penal, quedando proscrita la creación arbitraria de tipos penales por autoridades distintas de aquellas constitucionalmente facultadas para ello.

Esta reserva de ley adquiere especial relevancia si se considera que el Derecho Penal constituye una de las manifestaciones más intensas del poder coercitivo estatal, al permitir la imposición de consecuencias que pueden afectar directamente derechos fundamentales como la libertad del sujeto. De allí que ni el Órgano Ejecutivo, mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, ni el Órgano Judicial, a través de la interpretación y aplicación de las normas, puedan arrogarse la facultad de crear delitos, utilizar la analogía en detrimento del sujeto o establecer penas al margen de la ley. El principio de legalidad opera, por tanto, como una garantía frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi*, sometiendo la potestad punitiva estatal a reglas previamente establecidas y emanadas del procedimiento democrático de formación de la ley.

Ahora bien, el hecho de que la norma penal sea expedida por el órgano constitucionalmente competente no significa que su contenido quede exento de límites superiores. Dentro de la concepción jerárquica del ordenamiento jurídico, tradicionalmente explicada a partir de la construcción kelseniana, la ley encuentra su fundamento de validez y, al mismo tiempo, sus límites en la Constitución Política. A ello se suman las obligaciones internacionales asumidas por el Estado panameño mediante la ratificación de instrumentos internacionales, particularmente aquellos destinados a la protección de los derechos humanos, cuyos postulados deben ser observados por los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias. En consecuencia, la potestad estatal de crear y aplicar normas penales debe ejercerse dentro de un marco constitucional y convencional de protección de los derechos fundamentales.

Es precisamente dentro de este marco donde el principio de igualdad adquiere especial relevancia como límite al ejercicio del *ius puniendi*. Su reconocimiento como garantía fundamental impide que la potestad de criminalización del Estado sea utilizada para establecer distinciones arbitrarias o tratamientos discriminatorios entre las personas. La norma penal, tanto en su creación como en su aplicación, debe responder a parámetros compatibles con la igualdad, de manera que las diferencias personales ajenas al fundamento jurídico de la conducta sancionada no constituyan, por sí mismas, razones para establecer un tratamiento penal diferenciado. Así, el principio de igualdad no opera únicamente como una proclamación constitucional, sino como una garantía que condiciona el ejercicio mismo del poder punitivo y exige que toda diferenciación establecida por el ordenamiento penal encuentre una justificación jurídicamente admisible.

Y es que la autora española Rosario de Vicente Martínez nos menciona que “ políticamente el principio de legalidad es producto del espíritu liberal que creó el Estado Liberal de Derecho, que se concreta en la exigencia de reserva de la materia penal para el poder legislativo. La fundamentación democrática del principio de legalidad, planteada desde Montesquieu y Beccaria, significa la prohibición del Ejecutivo y del Judicial de crear delitos y penas mediante actos. Esta facultad corresponde exclusivamente a la ley, en tanto que expresión democrática-representativa de la voluntad general y de la separación de poderes consustancial al Estado de Derecho. (Rosario, 2004, pág.29).

5. Igualdad formal e igualdad material en el Derecho Penal.

El reconocimiento del principio de igualdad encuentra sustento tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de derechos humanos, proyectándose sobre las distintas actuaciones desarrolladas por el Estado. Esta garantía exige que las normas y las actuaciones de los poderes públicos sean aplicadas sin establecer distinciones arbitrarias entre personas que se encuentren en

situaciones jurídicas equivalentes. De allí que la igualdad no deba ser interpretada necesariamente como la imposición de un tratamiento idéntico para todos, sino como la exigencia de dispensar un trato equivalente a quienes se encuentran bajo condiciones comparables, admitiéndose diferenciaciones cuando estas respondan a un fundamento jurídico objetivo y razonable.

Trasladada esta concepción al ámbito penal, la igualdad formal supone que las normas penales y las garantías que integran el sistema punitivo deben proyectarse sobre todas las personas sin discriminaciones arbitrarias. Sin embargo, el reconocimiento normativo de esta igualdad no agota el contenido del principio. Su dimensión material exige observar las condiciones reales en las que la ley penal y sus garantías son aplicadas, pues la existencia de una misma norma para todos no necesariamente asegura, por sí sola, que todas las personas puedan ejercer sus derechos y enfrentar el poder punitivo estatal en condiciones efectivamente equivalentes.

Esta distinción adquiere especial relevancia cuando el propio ordenamiento establece procedimientos diferenciados para determinadas autoridades públicas, como puede ser el caso de los diputados de la república. La existencia de tales procedimientos no constituye necesariamente una vulneración del principio de igualdad, particularmente cuando la diferenciación encuentra fundamento constitucional y responde a la naturaleza de las funciones desempeñadas. En estos casos, la prerrogativa se encuentra vinculada al cargo y no a las condiciones personales de quien lo ocupa.

6. Conclusión.

El principio de igualdad constituye una garantía fundamental dentro del Estado de Derecho y adquiere especial relevancia en materia penal, debido a la intensidad con la que el *ius puniendi* puede incidir sobre los derechos fundamentales. Su alcance no se limita a exigir que la ley penal sea aplicada sin discriminaciones arbitrarias, sino que también condiciona la potestad del legislador al momento de determinar las conductas punibles y sus consecuencias jurídicas. En este sentido, la igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico, pues pueden existir diferenciaciones cuando estas respondan a circunstancias objetivas y jurídicamente justificadas.

En consecuencia, la igualdad ante la ley penal debe ser comprendida tanto desde una dimensión formal como material. No basta con su reconocimiento normativo, sino que resulta necesario procurar su efectividad en la aplicación real del sistema penal. De esta manera, el principio de igualdad se constituye en un límite esencial frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado y en una garantía destinada a preservar los derechos fundamentales y la dignidad humana dentro de un Estado democrático y constitucional de Derecho.

7. Bibliografía

Arango Durling, Virginia (2017). Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito. Ediciones Panamá Viejo.

DOCA Andre Robert, C. (2019). Devida motivación de los fines de la pena por el juez al sentenciar para garantizar la proporcionalidad de la pena (Huaura, 2017-2018) [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno. (1999, 20 de mayo). Sentencia de demanda de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno. (2017, 30 de agosto). Sentencia de acción de inconstitucionalidad.

De Vicente Martínez, R. (2003). El principio de legalidad penal. Tirant lo Blanch.

Martínez Pichardo, J. (2023). El principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos. Ciencias Jurídicas.

Ridaura Martínez, J. (2017). El principio y el derecho fundamental a la igualdad y a la prohibición de discriminación.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446 kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 17 de mayo de 2026.

Aprobado: 20 de agosto de 2026